

000002

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**CASO N° 11.113.**  
**JOSE LUIS TRUJILLO OROZA**  
***EXCEPCIONES PRELIMINARES***

**MEMORIA**  
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

*M. Ventura R.*  
SEP08'99 PM 5:50

## INDICE

<b>I. LA DEMANDA ES INADMISIBLE PORQUE SE HA CONSOLIDADO UNA SOLUCIÓN AMISTOSA:</b>	
A) Los Derechos Procesales del Estado:	1
B) La Interpretación Teleológica de la Convención Americana:	3
C) Las Formalidades Procesales y el Procedimiento de Solución Amistosa.	6
D) La informalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana:	7
E) La solución amistosa alcanzada existe aun sin documento escrito:	9
F) El acuerdo amistoso vincula a Bolivia bajo a doctrina de los actos unilaterales de Estado:	11
G) El informe de la Comisión sobre los acuerdos alcanzados:	13
H) La Comisión debió documentar la solución amistosa alcanzada:	14
I) El Gobierno de Bolivia Ha Iniciado la Ejecución del Acuerdo:	16
<b>II. LA DEMANDA ES INADMISIBLE BAJO LA DOCTRINA DEL ESTOPPEL:</b>	
A) Los peticionarios deben actuar de buena fe:	17
B) La peticionaria se niega ratificar el delito, con lo que renuncia a la investigación:	19
C) La doctrina del Estoppel es oponible también contra la Comisión:	20
D) Los Términos de la Solución Amistosa.	21
<b>III. LOS DEFECTOS DEL INFORME N° 26/99 de 9 de marzo de 1999:</b>	
A) El informe está desactualizado:	22
1. La primera recomendación había sido cumplida: Abrir una investigación oficial judicial completa:	23
2. La segunda recomendación será el resultado de la investigación judicial sobre los hechos.	24
3. La tercera Recomendación: elaborar un proyecto de Ley que castigue la desaparición forzada de personas.	24
4. La cuarta recomendación: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ya había sido suscrita y aprobada:	25
5. La Quinta Recomendación: Otorgar plena satisfacción a los familiares de la víctima y el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales,	

incluyendo el daño moral."	26
B) La Comisión debió pronunciarse sobre las observaciones del Gobierno:	27
<b>IV LA DEMANDA TAMBIÉN ESTÁ DESACTUALIZADA</b>	28
<b>V. LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS</b>	31
A) La etapa 1971-1982.( El proceso de 1979).	31
B) La etapa 1982-1992, 1992, 1999.	32
<b>VI PRETENSIONES.</b>	33
A) Pretensiones Subsidiarias	34
<b>VII PRUEBA</b>	34

# MEMORIA

## GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

### CASO N° 11.113. JOSE LUIS TRUJILLO OROZA

#### **EXCEPCIONES PRELIMINARES.**

Excelentísimos Jueces.

Yo, Fabián Volio Echeverría, debidamente designado como Agente de la República de Bolivia ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el Caso número 11.123/José Luis Trujillo Oroza, interpongo formales Excepciones Preliminares en contra de la demanda planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación se exponen las razones por las que la República de Bolivia considera inadmisibles el caso:

#### **I. LA DEMANDA ES INADMISIBLE PORQUE SE HA CONSOLIDADO UNA SOLUCIÓN AMISTOSA:**

##### **A) Los Derechos Procesales del Estado:**

1. El procedimiento de peticiones individuales seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha sido diseñado para garantizar el equilibrio procesal de las partes: sea la víctima actuando por sí, sean sus familiares o un tercero que presenta el caso; o bien el Estado demandado. Esto lo ha descrito la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), en el Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafos 36 y 37, cuando dijo:

“36. Para resolver estas cuestiones, la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos. A este respecto cabe destacar que, ya en sus primeras actuaciones, la Corte de La Haya señaló:

“La Corte, al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno (Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, pág. 34 véase también Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1978, Párr. 42 ). (Se agregó el Subrayado).”

## CASO N° 11.113. JOSE LUIS TRUJILLO OROZA.

"37. Esta Corte deberá determinar, por ende, si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión. Asimismo la Corte ha de verificar si el presente asunto ha sido tramitado de conformidad con los lineamientos esenciales del sistema de protección dispuesto por la Convención. Dentro de esos criterios generales, la Corte examinará las distintas cuestiones procesales que le han sido sometidas, con el objeto de definir si existen vicios tales en el trámite al que ha sido sometido el presente caso, que deba rechazarse in limine la consideración del fondo." (Se agregó el subrayado).<sup>40</sup>

2. Esta sentencia reconoce que al Estado demandado ante la Comisión o ante la Corte, le asisten "derechos procesales" que no pueden ser "disminuidos o desequilibrados" por el órgano que aplica esos procedimientos, sea la Comisión o la propia Corte.
3. Las formalidades procesales esenciales no pueden ser inobservadas en tanto cumplen el papel de medios para que:
  - a) "se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados"; y
  - b) "se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos."
4. La Corte, entonces, distingue entre las formalidades cuya observancia es relevante o esencial para proteger estos "derechos procesales"; y las formalidades cuya inobservancia no "siempre" acarrea una violación a esos derechos procesales o a los fines de los procedimientos internacionales.
5. Las formalidades procesales protegen el equilibrio del proceso y son el medio para cumplir los fines y propósitos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y otros tratados o instrumentos internacionales en la misma disciplina.
6. De allí que la inobservancia de formalidades esenciales sí es causa para la intervención de la Corte, que deberá restituir los derechos procesales de las partes y permitir el cumplimiento de los tratados internacionales que estipulan esas formalidades.
7. La CIDH debe observar todas las formalidades procesales porque no es un órgano competente para decidir, mutuo propio, cuándo inobserva formalidades procesales y cuando no las inobserva.
8. Ello implica que no puede admitirse nunca la inobservancia voluntaria o involuntaria de formalidades que causan daño al equilibrio procesal de las partes, o a los fines para los que se establecieron los procedimientos.

<sup>40</sup> Ver además el caso Velázquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de Junio de 1987, Serie C N°1, párrs. 33-34.; caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°2, párrs. 38-39; caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C N°12, párr. 18.

9. Tampoco puede admitirse la inobservancia voluntaria de formalidades que no desequilibran los derechos procesales de las partes, o que no incumplen los fines para los que fueron creados los procedimientos.
10. Los actos voluntarios de inobservancia de formalidades, esenciales o no, son siempre actos ultra vires sancionados necesariamente con nulidad absoluta.
11. Los únicos casos en los que la Corte podría admitir "la inobservancia de ciertas formalidades" son casos debidos al error involuntario por parte de la Comisión, pero que además no afectan "las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados" y tampoco afecte "los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos."<sup>41</sup>

#### B) La Interpretación Teleológica de la Convención Americana:

12. La segunda vertiente derivada de la jurisprudencia de esta Corte, es la selección de la interpretación teleológica como el método más apropiado para aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tesis que es compatible con la interpretación admitida por otros tribunales internacionales y por la doctrina para el caso de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
13. Así lo estipula el artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, que describe los elementos fundamentales de interpretación de los tratados, que son: la buena fe, el texto o contexto, y el objeto y propósito del tratado.
14. El método teleológico subyace en el art. 31.1. de la Convención de Viena, y, como lo dice el Honorable Juez de esta Corte Interamericana, A. A. Cancado Trindade, está representado por la regla *ut regis magis valeat quam pereat*, descrito también como el "effet utile" o como "principio de efectividad", por el cual las disposiciones convencionales han de asegurar sus efectos propios.<sup>42</sup>
15. El "efecto útil" de la Convención Americana fue declarado por esta Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez refiriéndose a un precedente Internacional:

"30. La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que " la Corte pueda conocer de cualquier caso " ( art. 61.2 ), debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional. Los tratados deben interpretarse " de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin " ( art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo " su efecto útil ". Es plenamente aplicable aquí lo que ha dicho la Corte de La Haya.

<sup>41</sup> En cuando al equilibrio procesal, ver también la Opinión Consultiva OC-15/97, párrs. 47y 48.

<sup>42</sup> A. A. Cancado Trindade. Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos. Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, Brasil, Vol II 1° Edic. 1999. P. 27-28.

## CASO N° 11.113. JOSE LUIS TRUJILLO OROZA

"Considerando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte, deben ser interpretadas, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil ( Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Order of 19 August 1929, P.C.I.J., Series A, No. 22, pág. 13 )."

16. Sobre el punto, la Corte Europea de Derechos Humanos resolvió en el caso *Wemhoff versus La República Federal de Alemania*, de 1968, que la interpretación más apropiada para este tipo de tratados, es la que permite la realización de su objeto y propósito.<sup>43</sup>
17. Esto mismo dijo la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-4/1984, que a su vez se remite a la Opinión Consultiva OC-3/1983:

"21 Esta Corte definió, sin embargo, que "los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pueden considerarse reglas de derecho internacional sobre el tema "[Restricciones a la Pena de Muerte, supra 19, Párr. no. 48]."

"22. Al determinar si el proyecto legislativo al cual se refiere la solicitud puede dar lugar a una opinión consultiva según el artículo 64.2, la Corte debe interpretar la Convención "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.1; Restricciones a la Pena de Muerte, supra 19, párr. no. 49]."

"23. Esto significa necesariamente que el "sentido corriente" de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. La Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas [Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 8] precisó que la función del intérprete está enderezada "a dar eficacia a las disposiciones [de un tratado] en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren", el que, naturalmente, incluye el objeto y fin, de alguna manera expresado en el contexto."

"24. Esta Corte opinó [Restricciones a la Pena de Muerte, supra 19, párr. no. 47], en relación con las reservas, pero con criterios válidos respecto del conjunto de la Convención, que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca " de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención " y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma " son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos " [Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana ( Art. 74 y 75 ), Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, Párr. no. 29]. (Se agregó el subrayado.)"<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Id. Pág. 28

<sup>44</sup> Ver caso el caso *Velázquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, sentencia de 26 de Junio de 1987, Serie C N°1, párrs. 30; caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°2, párrs. 35; *Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N°3, párr. 33., y caso *Cayara*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero 19937, Serie C N°14., párr. 37.

18. Lo expuesto fue reafirmado por esta Corte en el caso Cayara cuando dijo:

42. "... La norma reglamentaria citada no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica."<sup>45</sup>

19. También dijo la Corte en el caso Cayara, Excepciones Preliminares:

"29. La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión "plazo de tres meses" debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "plazo" "[es el] término o tiempo señalado para una cosa", y "mes [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente." Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado (véase infra párr. 40)."

37. La Corte ha analizado en otras oportunidades algunos aspectos del artículo 51 de la Convención ( Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, Párr. 62 y ss.; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, Párr. 32 ), pero no las características o condiciones del plazo que contempla el inciso 1 de este artículo. Para resolver adecuadamente las objeciones planteadas por el Gobierno deberá forzosamente referirse a él. Y para hacerlo deberá ratificar su criterio tantas veces expresado de que el objeto y fin del tratado es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de todas las disposiciones del mismo, como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31 ( Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, op. cit., párr. 30 )

"40. Como se dijo anteriormente (véase supra Párr. 29), son elementos consagrados para la interpretación de los tratados el sentido corriente de sus términos, el contexto y el objeto y fin de dichos tratados. Tales elementos se encuentran vinculados en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al indicar que el proceso de interpretación es uno. Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad, ocasionando un desequilibrio entre las partes y comprometiendo la realización de la justicia."

20. Conforme a lo expuesto por la Corte Interamericana, la jurisprudencia internacional y por la doctrina más autorizada, la interpretación teleológica es la más apropiada para aplicar los tratados de derechos humanos, porque este género de tratados establecen obligaciones objetivas contraídas por los estados parte en atención a valores de interés general o de *ordre public* que trascienden los intereses individuales de los Estados contratantes.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero 19937, Serie C N°14., párr. 42.

<sup>46</sup> A.A. Cancado Trindade, Ob. Cit., Pág. 30.

21. En el caso Cayara. Excepciones Preliminares, la Corte dijo sobre las formalidades y la interpretación de la normas:

“42. No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto. “[L]o esencial”, como señaló la Corte, “es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos” (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, Párr. 33; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 2,

Párr. 38 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, Párr. 36). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana.”

22. De allí que el procedimiento de solución amistosa previsto por el artículo 47 y 48 del Pacto de San José, debe ser interpretado bajo el método teleológico, disminuyendo la importancia de las formalidades legales, y potenciando el fin de ese tratado que la protección de los derechos humanos y, como en este caso, la reparación de los daños y perjuicios causados, así como la adopción de otros instrumentos internacionales, la modificación de las normas internas de los Estados y de los procedimientos administrativos o legales con el fin de evitar que ocurran en el futuro actos contrarios a la Convención.

23. Visto esto, el Gobierno de Bolivia considera que no ha dejado de observar, ni voluntaria, ni involuntariamente, las formalidades esenciales ni tampoco las formalidades no esenciales previstas en la fase tramitación del caso Trujillo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

24. Pero el Gobierno de Bolivia considera también indispensable resaltar el hecho de que la Comisión no tiene la competencia para definir por sí cuando observa, o cuando no observa tales formalidades.

25. En consecuencia, la Comisión no goza de la potestad discrecional de inobservar las formalidades del procedimiento, puesto que es el órgano responsable hacer cumplir las reglas estipuladas por la Convención y por los reglamentos para la tramitación de peticiones individuales.

26. Los efectos de lo expuesto contra los derechos procesales del Estado de Bolivia, se verán adelante.

### **C) Las Formalidades Procesales y el Procedimiento de Solución Amistosa.**

27. En el punto 18, expusimos que el método teleológico es el más apropiado para resolver los problemas de aplicación del procedimiento de solución amistosa previsto por el artículo 47 de la Convención.

28. Esta Honorable Corte ha resuelto que los “principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” son normas jurídicas no convencionales (no pactadas) que permiten la interpretación de las reglas de admisibilidad contenidas en el artículo 46.1.a), en relación con las reglas de excepción que establece el art. 46.2 de la Convención; caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párf. 87, que transcribimos:

“87. No es necesario que la Corte resuelva en este caso la cuestión de saber si la enumeración del artículo 46.2 es taxativa o solamente ilustrativa. Sin embargo, la referencia a “los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” indica, entre otras cosas, que esos principios no son relevantes solamente para determinar en qué situaciones se exime del agotamiento de los recursos, sino también porque son elementos necesarios para el análisis que la Corte haga al interpretar y aplicar las reglas establecidas en el artículo 46.1.a ), por ejemplo, al tratar problemas relativos a la forma como debe probarse el no agotamiento de los recursos internos o a quién tiene la carga de la prueba o, incluso, qué debe entenderse por “recursos internos”. Fuera de la referencia a esos principios, la Convención no establece reglas para la solución de tales cuestiones y de otras análogas.” (Se agregó el subrayado.)

29. Estos principios de Derecho Internacional permiten a la Corte definir:

- a) las reglas necesarias para la parte demostrar y la Corte comprobar que se han agotado los recursos internos;
- b) cuál parte tiene la carga de la prueba;
- c) el concepto de “recursos internos”.

30. Pero esa sentencia claramente resolvió que, “Fuera de la referencia a esos principios, la Convención no establece reglas para la solución de tales cuestiones y de otras análogas.” De manera que no están definidos por la Convención ni por el Reglamento de la Corte, ni por el Reglamento de la Comisión, cuáles son los requisitos exigidos para tener por demostrado un acuerdo de solución amistosa, en un caso como este en el que existe aceptación del Gobierno de Bolivia de todos los términos impuestos por la peticionaria (salvo un pequeño aspecto), pero que la peticionaria no quiso luego documentar mediante un instrumento escrito, sin oponer para ello una razón válida.

31. Si las formalidades operan como medios para cumplir los fines de la Convención, y la interpretación teleológica es el método de interpretación más apropiado para la materia de los Derechos Humanos; y si no existen reglas escritas o principios definidos sobre la interpretación y aplicación del artículo 46 de la Convención ni de “otras cuestiones análogas”, podemos concluir que las formalidades relacionadas con la documentación de las soluciones amistosas deben ceder ante la necesidad de cumplir los fines y propósitos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

32. La formalidad de documentar la solución amistosa por escrito, no será indispensable para probar el acuerdo alcanzado entre la parte peticionaria (señora Oroza) y el Estado demandado (Bolivia), porque lo importante es verificar la existencia de un compromiso que satisface los fines y propósitos de la Convención y que la solución amistosa alcanzada, esté “fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en esta Convención.” (Artículo 48.1.(f) de la Convención).

D) La informalidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana:

33. Son muchos los ejemplos sobre la preponderancia de los fines de los derechos humanos por sobre las formas procesales. Una de los ejemplos más claros es la renuncia tácita a la defensa estatal de no agotamiento de los recursos internos.

34. En efecto, en el Asunto Viviana Gallardo y Otras, Resolución de 15 de julio de 1981, Párr. 26, la Corte definió el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, como una "defensa" del Estado demandado, y por lo tanto "renunciable. Dijo la Corte:

**"CONSIDERACIONES DE DERECHO**

b) Sobre la renunciabilidad al previo agotamiento de los recursos internos.

26. A pesar de la anterior conclusión, la circunstancia de que el Gobierno haya manifestado ante la Corte su decisión de renunciar al requisito del artículo 46.1.a ) de la Convención, conduce a considerar los aspectos generales implicados en dicha renuncia. En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios. Se le ha considerado así como un medio de defensa y como tal, renunciable, aun de modo tácito. Dicha renuncia, una vez producida, es irrevocable. (Eur. Court H.R., De Wilde, Ooms and Versyp Cases ( "Vagrancy " Cases ), judgment of 18th June 1971)."

35. En el párrafo siguiente, la Corte dejó abierta a cada caso concreto, la decisión sobre la renuncia tácita a esta defensa, cuando dijo: "27. Ese principio general puede tener, como tal, particularidades en su aplicación a cada caso..."
36. La renuncia del Estado demandado a esta defensa procesal, puede ser expresa o bien tácita, como ocurrió en los casos Gangaram Panday. Excepciones Preliminares, párrfs, 39 & 40, y Castillo Peláez, Excepciones Preliminares, párrfs, 41-43.
37. La Comisión ha renunciado tácitamente a ciertas formalidades, como ocurrió en el caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párrs 89 & 90., en el que omitió señalar al Gobierno que era extemporánea la defensa de no agotamiento de los recursos internos.
38. También ha considerado la Corte que no es necesario exigir a la Comisión una declaración formal sobre la admisión inicial de una petición individual<sup>47</sup>, Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafo 43.
39. Además la Corte, pese a reconocer el sentido literal del artículo 48.1.f de la Convención, optó por la interpretación teleológica que permite a la Comisión cierta discrecionalidad, limitada por "las circunstancias de una controversia" que "determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento" de solución amistosa. Párrafo 47 del Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> 43. Si la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige. La diferencia terminológica en la Convención y en el Reglamento de la Comisión, para referirse a estas dos distintas posibilidades, es muy clara ( art. 48.1.a ) y c ) de la Convención y arts. 34.1.c ) y 3, 35.b ) y 41 de su Reglamento ). Para que una petición sea considerada inadmisibile, se requiere una declaración expresa de la Comisión. Tal requisito no aparece al hablar de la admisión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, cuando un Estado suscite una cuestión de inadmisibilidad, la Comisión deba hacer una declaración formal en uno u otro sentido. Tal cosa no ha sucedido en este trámite. Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987.

<sup>48</sup> "47. Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1.f ) de la Convención, la Comisión " se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa ", parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una

40. En el caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares, sentencia de 25 de enero de 1996, la Corte fue flexible al estimar los plazos que rigen para el procedimiento (párrafos 28 a 30) y fue flexible ante la práctica de recibir por facsímile la demanda de la Comisión y luego recibir por correo las copias y demás documentos del caso (párrafos 32 a 36) o cuando no se presentan las copias de la demanda (párrafos 37 a 42).
41. Asimismo, la Corte admitió que la Comisión podía retirar la demanda antes de que fuese formalmente admitida (Caso Cayara, Excepciones Preliminares, párrafo 48)."
42. Por estas razones, el Gobierno de Bolivia considera que las formalidades procesales no deben ser aplicadas estrictamente cuando se trata del procedimiento de solución amistosa previsto por el artículo 48.1.(f) de la Convención y los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Comisión; sobre todo cuando se trata de demostrar la intención de las partes manifestada libremente, bajo el principio de la buena fe que rige el derecho internacional, y cuando la solución amistosa propuesta por la parte y aceptada por el Estado respeta los derechos humanos consagrados en la Convención, es un medio adecuado para reparar el daño causado a la víctima y a sus familiares, permite abrir un proceso de investigación para castigar a los culpables, y para determinar el paradero del cuerpo de la víctima.

**E) La solución amistosa alcanzada existe aun sin documento escrito:**

43. Si, durante el procedimiento de solución amistosa la peticionaria ha declarado y definido con claridad sus pretensiones frente al Estado, como ocurrió en este caso, y el Estado las ha aceptado, se ha consolidado la obligación de las partes de mantener sus posiciones y de cumplir los acuerdos alcanzados, aun cuando esos acuerdos no se hayan documentado en un instrumento final.
44. Es aquí donde surge la necesidad de analizar la importancia de las formalidades respecto del proceso de solución amistosa. En este caso, pese a que el Gobierno de la República de Bolivia aceptó todos los términos impuestos por la peticionaria, ella se negó a firmar un acuerdo escrito, supuestamente por motivos extraprocesales y desvinculados con el caso concreto o de sus pretensiones particulares.
45. Sin embargo el Gobierno de la República de Bolivia declaró y declara hoy, que en el marco de la equidad y de la buena fe ha aceptado los términos impuestos por la peticionaria y que no ha actuado ni pretende actuar en contra de esa solución amistosa aceptada ante la Comisión.
46. Esta aceptación clara, y hecha en el marco de la equidad y de la buena fe por el Estado de Bolivia a la peticionaria y a la Comisión, constituye una fuente de obligaciones internacionales ineludibles, porque es un medio de cumplir los fines y objetivos de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado de Bolivia, aun cuando no se suscribió un documento comprensivo de los acuerdos alcanzados.
47. En otras palabras, el acuerdo no está contenido en un único instrumento o documento, pero el Estado e Bolivia reconoce, declara y reitera que el acuerdo existe y es eficaz tanto bajo el derecho internacional como bajo el derecho interno.

---

controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión."

48. Desde otra perspectiva del mismo tema, y retomando la sentencia de esta Honorable Corte en el caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, párrafo 36, las formalidades pueden no ser "condiciones necesarias" para probar hechos relevantes o esenciales discutidos ante la Comisión o la Corte, de manera que la Corte es competente para desestimar ciertas formalidades irrelevantes y es competente la Corte para declarar la existencia de un derecho que se haya discutido en un litigio ante la Comisión o bien es competente la Corte para declarar la existencia de un acuerdo o del reconocimiento de obligaciones por parte de un Estado, independientemente de las formalidades normalmente exigidas por el derecho local o por el derecho internacional.
49. Este es el caso del reconocimiento del Estado Boliviano del arreglo o solución amistosa a la que se llegó en este asunto ante la Comisión. Independientemente de la formalidad de un instrumento que documente el acuerdo alcanzado, la peticionaria propuso libremente las condiciones de un arreglo, y el Estado Boliviano las aceptó. Esto constituye un acuerdo claro, definido y es una manifestación indiscutible de la voluntad de las partes sobre los extremos y sobre las obligaciones mutuas.
50. Cuando el Gobierno de Bolivia aceptó todas las condiciones planteadas por la peticionaria y sometió el 11 de marzo de 1998 una "Carta de Intenciones" que contenía los acuerdos logrados, se consolidó la obligación de las partes, porque esas eran las condiciones impuestas por la peticionaria. Además, el Estado aceptó publicar el arreglo alcanzado y permitir la coadyuvancia durante la investigación judicial, de los familiares de la víctima o de quien ellos designen, condiciones agregadas en ese momento por la parte peticionaria.
51. Al haberse alcanzado una solución amistosa, se cumplió el requisito exigido por el artículo 47 de la Convención y el artículo 42 del Reglamento de la Comisión, y en consecuencia la Comisión debió elaborar un informe que documentara el arreglo alcanzado, y documentara también el extremo menor sobre el que no existió acuerdo.
52. Ello sobre todo porque la peticionaria no actuó consecuentemente con sus pretensiones y contradujo sus propios actos, negándose a documentar por escrito el acuerdo alcanzado y que cumplía sus propios términos.
53. Además, debió la Comisión incluir en el informe 26/99, una clara mención de la voluntad del Estado de llegar a una solución amistosa, y de la aceptación de las pretensiones de la peticionaria.
54. También debió decir el Informe de la Comisión que la peticionaria, una vez que expuso sus pretensiones y que el Estado de Bolivia las aceptó, retiró su oferta ya aceptada sin brindar razones válidas para ello. Se aduce que las razones son la intención de vincular el caso con otro caso internacional que no guarda ninguna relación con este.
55. Nada de ello fue incluido en el Informe, de manera que el Informe y la Demanda, tienen la intención de presentar al Estado de Bolivia, como un Estado irresponsable que se niega a llegar a una solución amistosa, se niega a cumplir el informe de la Comisión y se niega a reparar los daños causados.
56. Son oscuras las razones por las que la Comisión actuó de esta manera, ocultando la democrática voluntad del Estado Boliviano, y ocultando la posición de la peticionaria.

57. Si analizamos la jurisprudencia de esta Corte, vemos que en casos *normales*, no es posible forzar a la víctima o a la peticionaria a aceptar un arreglo amistoso en los términos propuestos por el Estado (Asunto Viviana Gallardo, Serie A, Párr. 24); y que en casos en que el Estado niega los hechos, no es necesario abrir un procedimiento de solución amistosa (caso Velásquez Rodríguez, Excep. Prelim., Serie C, N° 1, Párrfs. 42-46); y que la Comisión no puede decidir los términos de la solución amistosa (caso Caballero Delgado, Excep. Prelim., Serie C N°17, párrfs. 25, 27-30).
58. Pero este *no es un caso normal*. En primer lugar cabe apuntar que ni la Comisión ni las partes exigieron el cumplimiento de plazos estrictos para culminar el proceso de solución amistosa. En segundo lugar el Gobierno fue aceptando todas las pretensiones de la peticionaria y así lo hizo saber tanto a sus representantes, como a la propia Comisión. Todavía el día 7 de octubre de 1998, fue suspendida una audiencia para ante la Comisión con el fin de permitir la suscripción de una solución amistosa, en vista de que el Gobierno aceptaba las pretensiones de la peticionaria.
59. En la audiencia celebrada ante la Comisión el día 2 de marzo de 1999, los representantes del Gobierno declararon que habían aceptado todas las pretensiones de la peticionaria. La Comisión solicitó información sobre el estado de las investigaciones y otorgó al Gobierno de Bolivia, 7 días para presentar pruebas sobre este tema. El Gobierno presentó pruebas del estado del caso ese mismo día.
60. Pero, para nuestra sorpresa, el mismo día en que vencía el plazo otorgado, 9 de marzo, la Comisión adoptó el Informe N°26/99, lo que demuestra que estaba previamente elaborado, que no había tomado en cuenta las observaciones y pruebas planteadas por el Gobierno de Bolivia sobre el cumplimiento de sus obligaciones, y que no tomó en cuenta al avance del caso penal abierto para sancionar a los responsables.
61. Como no se trata de un caso normal, sino de un caso en el que la peticionaria propuso sus pretensiones, y el Gobierno las aceptó, y en el que la peticionaria y la Comisión contradijeron sus propios actos, y en el que la Comisión omitió información indispensable para demostrar la buena fe del Gobierno y el cumplimiento de sus obligaciones, es posible exigir a la peticionaria que mantenga sus posiciones, y es posible declarar que la Comisión debió documentar el acuerdo alcanzado, que el Informe N°26/99 es incompleto y no es veraz que por lo tanto no hay mérito para sostener a demanda.
62. Por ello, ante el cambio de posición de la peticionaria, quien buscando fines extraprocesales, y en vista de las *graves omisiones voluntarias procesales y substantivas cometidas por la Comisión*, es imperativo que la Corte declare la buena fe del Estado de Bolivia y sancione la contradicción de los actos ultra vires que afectan los derechos procesales del Estado y afectan los fines y propósitos de la Convención Americana.
- F) El acuerdo amistoso vincula a Bolivia bajo a doctrina de los actos unilaterales de Estado:**
63. Aparte de lo expuesto en los párrafos anteriores, la manifestación del Estado de Bolivia hecha formalmente ante un órgano público internacional como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, causa efectos jurídicos vinculantes que luego no pueden ser desconocidos, ni es esa la intención. En efecto, cuando el Estado de Bolivia aceptó las pretensiones de la peticionaria ante sus representantes legales y ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión y ante los Comisionados reunidos en sesiones especiales convocadas al efecto, constituyó una posición jurídica de la que no puede después separarse.

64. Bajo la doctrina de los actos unilaterales de los Estados, un Estado puede obligarse a cumplir una obligación internacional, independientemente de la existencia de un acuerdo, pacto, convenio o tratado.<sup>49</sup> Un acto o declaración unilateral de un Estado miembro de la Convención Americana, sobre las reparaciones y sobre la indemnización de los familiares de la víctima, es un acto o declaración que causa efectos jurídicos indiscutibles, puesto que los tratados sobre derechos humanos, como ya fue expuesto por esta Corte, constituyen obligaciones contraídas por los Estados entre sí, pero para la protección de las personas que viven bajo su autoridad, que son los titulares de las obligaciones.
65. En este sentido, la aceptación del Estado de Bolivia de las pretensiones de la peticionaria, hecha ante un órgano de la Carta de O.E.A., y de la Convención Americana, y que este órgano reconoce como cierta, necesariamente debe considerarse como un acto jurídico vinculante para el Estado.
66. Este es el caso de actos unilaterales dictados bajo la jurisdicción de un tratado, ante un órgano formal del tratado y dictados con la intención de obligarse, tienen indiscutible efecto obligatorio. Es lo que dijo la Corte Internacional de Justicia en el caso de los Ensayos Nucleares ( Rec. 1974, p. 270):
- “ Es reconocido que las declaraciones revisten la forma de actos unilaterales y concernientes a situaciones de derecho o de hecho pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando el autor de la declaración se considera vinculado conforme a sus términos, esa intención confiere a esa posición el carácter de un compromiso jurídico.”<sup>50</sup>
67. Esta Corte declaró en el caso Garrido que:
- “55. Independientemente de si las manifestaciones hechas por el señor Baigorria y registradas por un funcionario administrativo tuvieron o no efecto en el derecho interno (supra 40, párr. 42), la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional. La Corte estima que la manifestación efectuada por Raúl Baigorria implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, p. 71). ( Se agregó el énfasis.)
68. Nótese como en el párrafo 21 del Informe N°26/99 la Comisión reconoce que el Estado de Bolivia durante el proceso de solución amistosa, ofreció ante los Comisionados la suma de \$40.000,00 a los familiares de la víctima. Aun cuando es parcial el recuento hecho por ese informe, el ofrecimiento del Estado de Bolivia constituye también un acto unilateral vinculante constituyente de obligaciones jurídicas.
69. Desde otra perspectiva, el Estado de Bolivia no ha actuado en contra de su acto o declaración de aceptación de las pretensiones de la peticionaria, porque ha iniciado una investigación judicial de los hechos, y mantiene el resto de los puntos aceptados; que no han sido ejecutados porque la peticionaria no lo ha querido.

<sup>49</sup> QUOC DINH, Nguyen, DAILLIER, Patrick, PELLET, Allain, Droit International Public., L.G.D.J, Paris, 1994, 5 Edit., p. 352-359.

<sup>50</sup> Id. Pág. 357.

70. Así, al existir una solución amistosa no documentada y estar el Estado de Bolivia vinculado a su acto de aceptación de las pretensiones de la peticionaria, no tenía derecho la peticionaria de contradecir sus actos de aceptación de la solución amistosa, y no tenía competencia la Comisión para rendir el Informe N°26/99, ni tampoco para plantear esta demanda.

**G) El informe de la Comisión sobre los acuerdos alcanzados:**

71. Consecuencia de lo expuesto, estimamos que la Comisión estaba en la obligación de producir un informe sobre la solución amistosa, por el que se declararan los acuerdos alcanzados, además de declarar el cambio de posición de la peticionaria que primero impuso sus pretensiones, y luego de aceptadas todas esas condiciones por el Gobierno de Bolivia, las retiró sin justificación válida alguna (la vinculación a otro caso diferente). Ello debió quedar documentado en el informe de la Comisión que establece el artículo 46 de la Convención, y 45 del Reglamento de la Comisión.

72. Esta omisión sí representa una inobservancia grave de las formalidades exigidas por las normas procesales aplicables, que desequilibran la posición procesal del Estado de Bolivia, que ha aceptado todas las condiciones impuestas por la peticionaria durante la solución amistosa, pero que la Comisión omite del todo en su Informe Final y en la Demanda.

73. Al omitir este hecho, la Comisión desequilibra el proceso y coloca al Estado de Bolivia en posición de negligente frente a sus obligaciones internacionales, cuando en verdad ha aceptado el Estado otorgar una reparación a los familiares de las víctimas cuatro veces superior a la que ellos pidieron.

74. La Comisión reseñó *parcialmente* los acuerdos alcanzados bajo el proceso de solución amistosa, cuando reconoció que el Gobierno de Bolivia ofreció y ofrece hoy a los familiares de la víctima, una indemnización de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (\$40.000,00). Dice el Informe N°26/99 en el párrafo 21:

“21 Posteriormente, el 25 de febrero de 1998 en una audiencia ante la Comisión, el Estado ofreció a la madre de la víctima una reparación de \$40.000 dólares americanos; sin embargo

manifestó que había ciertas formalidades para iniciar las investigaciones correspondientes por parte de la Fiscalía y sugirió que fuera la madre de la víctima la que iniciara la investigación ante el Ministerio Público con la colaboración del gobierno. Se mencionó lo difícil y costoso de recuperar los restos de la víctima. Además se señaló que el caso había prescrito y que la madre de la víctima nunca presentó la denuncia ante los órganos judiciales correspondientes, ni siquiera después del año 1982 cuando se retornó al sistema democrático.”

75. La Comisión omitió indicar que la promesa de reparación y las demás manifestaciones del Gobierno, fueron hechas *bajo el proceso de solución amistosa*, y que las audiencias celebradas ante la Comisión comprendieron los otros puntos exigidos por la peticionaria. Omitió también la Comisión el hecho de que, antes de redactarse el informe N°26/99, el Gobierno había aceptado las pretensiones de la peticionaria, eliminando las dudas sobre quién debería iniciar la investigación, puesto que esa investigación penal fue iniciada por el Estado el 9 de enero de 1999.

76. Es claro que la Comisión sí reconoce que el Gobierno de Bolivia ofreció esta suma de dinero a la peticionaria bajo el proceso de solución amistosa. Es una prueba del acuerdo alcanzado. Si la Comisión usa la información producida durante el proceso de solución amistosa para atacar al Gobierno, ¿Porqué no puede ser empleada esa información por el Gobierno para defenderse?

77. La Comisión omite el resto de lo expuesto por el Estado durante las audiencias celebradas como parte del proceso de solución amistosa, sobre todo omite decir que aceptaba todos los términos de la peticionaria.
78. Por otra parte, si el Informe N°26/99 fue aprobado el 9 de junio de 1999, y la investigación se inició en enero de 1999 y esto fue informado a la Comisión, ¿Cómo se justifican entonces las conclusiones del Informe y en la Demanda?
79. En conclusión, la demanda es inaceptable por el hecho de haberse llegado a arreglo amistoso. No tenía competencia la Comisión para omitir la emisión de un informe que declarara los puntos sobre los que hubo acuerdo amistoso.
80. No tenía competencia la Comisión para rendir un informe parcial sobre la solución amistosa, en el que se ocultaba la posición del Gobierno de Bolivia y se omitía mencionar que la investigación judicial ya había iniciado en enero de 1999.
81. No hay entonces incumplimiento de las recomendaciones del Informe N°26/99, porque el informe está desactualizado y es omiso. Entonces la demanda carece de causa jurídica, y por ende es inadmisibile.

**H) La Comisión debió documentar la solución amistosa alcanzada:**

82. Cuando el artículo 48.1.f de la Convención estipula que la Comisión “f) se pondrá a disposición de las Partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.”, y ha ejercido esta competencia, debe actuar con el objeto de cumplir los fines y propósitos de la Convención; es un deber formal de la Comisión redactar un informe que documente este hecho, que debe ser transmitido a las dos partes.
83. Esta es la interpretación teleológica que sigue la Corte en el caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párrafos 36 y 37, en materia de formalidades procesales y del derecho de las partes; método de interpretación que potencia los fines de protección de los derechos humanos por sobre las formalidades.
84. Así debe interpretarse el texto del Artículo 49<sup>51</sup> de la Convención cuando dice que: “Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48” la Comisión redactará un informe...”. No dice a norma que el acuerdo debe ser escrito, o que se autoriza a la parte peticionaria a retirar sus exigencias iniciales, una vez aceptadas por el Estado demandado.
85. De manera que la expresión “se ha llegado a una solución amistosa” debe interpretarse bajo el método teleológico “pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos.”, caso Godínez Cruz, citado.

---

<sup>51</sup> “Artículo 49.- Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las Partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

86. Si las formalidades no esenciales pueden ser obviadas en favor de los fines del sistema, y el Gobierno de Bolivia aceptó todos los extremos propuestos por la peticionaria, "se ha llegado a una solución amistosa" en los términos del artículo 49 de la Convención y lo que procedía era elaborar la Comisión "un informe".
87. Desde ninguna perspectiva procedía actuar la Comisión como lo hizo, omitiendo en su Informe 26/99, y en la Demanda ante esta Corte, el hecho de que la peticionaria había impuesto sus condiciones para arribar a un arreglo y el Estado de Bolivia aceptó esas condiciones.
88. A lo sumo, la Comisión debió incluir en su Informe 26/98 y en la Demanda, una relación completa del proceso de solución amistosa, una mención de los acuerdos verbales y una mención de la renuencia de la peticionaria de firmar el instrumento formal que documentaba o codificaba la solución amistosa lograda.
89. Lo expuesto cobra mayor relevancia cuando se compara lo actuado por la peticionaria y por la Comisión, con lo que ha resuelto esta Corte sobre las potestades de la Comisión en el proceso de solución amistosa, que no son enteramente discrecionales y de ninguna manera son arbitrarias.
90. Si seguimos la doctrina del caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, números 46 y 47, los hechos estaban perfectamente definidos, el Gobierno ha reconocido la responsabilidad, las posiciones y pretensiones de la peticionaria fueron claramente presentadas ante la Comisión y ante el Estado de Bolivia, de manera que no había obstáculo para que la peticionaria aceptara firmar el acuerdo alcanzado ni había un obstáculo para que la Comisión preparara un informe sobre esta circunstancia y evitara emitir el Informe 26/99, ni mucho menos presentar esta Demanda ante la Corte.
91. Dice la Corte en el caso Godínez Cruz:
- "46. Por su parte, la Comisión sostuvo que el procedimiento de solución amistosa no tiene carácter imperativo y que en este caso no era posible realizarlo, en virtud de sus características especiales, pues los hechos están imperfectamente definidos por falta de cooperación del Gobierno y éste no ha reconocido ninguna responsabilidad. Afirmó, además, que los derechos violados en este caso, es decir, los relativos a la vida ( art. 4 ) y a la integridad ( art. 5 ) y libertad personales ( art. 7 ), no pueden ser restituidos en su vigencia a través de la conciliación de las partes.
47. Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1.f) de la Convención, la Comisión "se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa", parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión.
48. El artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión establece que:  
"Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario que se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa."

## CASO N° 11.113. JOSE LUIS TRUJILLO OROZA

Lo anterior significa que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos.

49. Con independencia de si en este caso se han precisado o no las posiciones y pretensiones de las partes y del grado de cooperación del Gobierno con la Comisión, cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. La Corte, tomando en consideración todas las circunstancias existentes en el presente caso, entiende que no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa.”

92. Por el contrario, el Gobierno de Bolivia aceptó los hechos, cooperó con la peticionaria y con Comisión, y aceptó las pretensiones que se le presentaron como parte de la solución amistosa. Asimismo, se ratificó la Convención interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, se modificó el Código Penal para penar la desaparición forzada de personas.

**I) El Gobierno de Bolivia Ha Iniciado la Ejecución del Acuerdo:**

93. Pese al defecto de los Informes de la Comisión y de la demanda, y como muestra del compromiso alcanzado, el Estado de Bolivia inició una nueva investigación de los hechos, lo que significa que ha iniciado la ejecución del acuerdo independientemente de la suscripción de un instrumento formal, porque considera ese acuerdo como vinculante para todos los órganos del Estado.

94. En efecto, el día 9 de enero de 1999, fue presentada en la ciudad de Santa Cruz, República de Bolivia, la denuncia penal formal por la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza. Esta denuncia fue presentada por la señora Mary Severich Siles, Coordinadora Distrital a-i. de Defensa Pública en Santa Cruz; y se denunciaron como supuestos responsables a Ernesto Morant (fallecido, Antonio Guillermo Elio, Coronel Rafael Loaysa (fallecido), Elías Moreno, Percy González Monasterios y Justo Sarmiento Alanes, todos radicados en la ciudad de Santa Cruz.

95. El 11 de enero de 1999, Francisco Borenstein Cuéllar, Fiscal de Distrito de Santa Cruz, remite la denuncia a la Policía Técnica Judicial con el fin de que desarrollen las investigaciones policiales.

96. El 26 de febrero de 1999, el Agente fiscal de Santa Cruz ordena a la División de Homicidios que se cumpla la investigación pedida por el Fiscal.

97. El Agente Fiscal ordena al investigador asignado al caso, que “cite a los familiares de la víctima a objeto de que presenten ampliación e informe del hecho investigado, así mismo cite a la Defensa Pública al mismo objeto.”

98. Como los familiares de la víctima se negaban a declarar y a ratificar, nuevamente fueron citados el día 8 de abril a declarar. Pero para sorpresa, la peticionaria, asesorada por su abogada, asistente de la Comisión, se negó a declarar y ratificar la denuncia.

99. Esto demuestra la contradicción de los actos de la peticionaria, porque, cuando se está ejecutando una de sus pretensiones, cual es la investigación judicial de los hechos bajo el régimen de democracia, ella se niega a declarar y a ratificar los hechos bajo el argumento de que “era un poco extemporáneo dicha investigación”.

100. Entonces si su pretensión durante todos estos años ha sido que se investiguen los hechos y se determine el paradero del cuerpo de su hijo, ¿Cómo es posible que ahora se niegue a participar de la investigación? Este no es un acto de buena fe y significa un acto de renuncia tácita al derecho de que se investiguen los hechos.

## II. LA DEMANDA ES INADMISIBLE BAJO LA DOCTRINA DEL ESTOPPEL:

### A) Los peticionarios deben actuar de buena fe:

101. En contraste con la aceptación del Estado de Bolivia del arreglo amistoso, está la contradicción de los propios actos de la peticionaria, cuando en un primer momento ofreció los términos de una solución amistosa, y luego de aceptados en su totalidad por el Estado de Bolivia, cambió de posición y decidió unilateralmente continuar por la vía contenciosa, sin una razón relevante que justifique su cambio de posición.
102. El principio del "Estoppel", "aquiescencia" o de "preclusión" impide a las partes contradecir sus propios actos cuando aplican el derecho internacional; ello como una obligación derivada del principio de la buena fe, que es a su vez inherente a la obligación de respetar y cumplir los tratados suscritos y ratificados -pacta sunt servanda-.
103. Este es un principio de derecho internacional claramente consolidado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia<sup>52</sup>. De manera clara lo explica el profesor británico Ian Brownlie: "El estoppel, aquiescencia o preclusión es un principio de derecho internacional"<sup>53</sup>, que "descansa en principios de buena fe y consistencia."
104. Esta defensa procesal ha sido aplicada en muchos casos gobernados por el derecho internacional. Por ejemplo en el caso del Laudo dictado por el Rey de España, ICJ Reports (1960), 192, p. 213., Nicaragua combatió la validez del Laudo, pero la Corte Internacional de Justicia dijo que Nicaragua había reconocido la validez del Laudo por su conducta y por su declaración expresa anteriores, de manera que ya no podía combatirlo.
105. En el caso del Templo Preah Vihera, (ICJ, Reports, (1962), P. 23, 31, 32, litigado entre Tailandia y Camboya, la Corte Internacional de Justicia dijo:
- "es un regla de derecho establecida que el reclamo de error no puede ser aceptado como un elemento que vicia el consentimiento, si la parte que lo emplea, contribuyó (al error) por su propia conducta."<sup>54</sup>
106. En el caso Hendry, (RIAA iv. 616), La Comisión General de Reclamaciones México-Estados Unidos, sostuvo que México estaba precluido (estopped) de negar la nacionalidad Estadounidense de la víctima, Hendry, por la razón de haberlo destituido del empleo porque él era un Estadounidense.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> HENKIN, Louis, PUGH, Richard, SCHACHTER, Oscar, SMIT, Hans, International Law, West Publishing Co. St. Paul, Minnesota, Second Edit. 1987. P. 131.

<sup>53</sup> BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, Clarendon Press, Oxford, Fourth Edit. 1990. Pp.18, 403, y 640-41.

<sup>54</sup> Id. P. 18 Nota 4.

<sup>55</sup> Id. P. 404.

107. En el caso de Nicaragua vs. E.U.A. la Corte resolvió que “la constante aquiescencia de Nicaragua, “constituye un modo válido de manifestación de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el artículo 36, párrafo 2 del estatuto.”<sup>56</sup>
108. Dinamarca ganó la soberanía sobre Groenlandia (P.C.I.J., 1933, Ser. A/B, N°53, p. 53.), empleando el argumento del Estoppel, puesto que Noruega había suscrito numerosos tratados que excluían expresamente a Groenlandia y la describían como territorio Danés, o por el hecho de que Dinamarca había suscrito tratados por los que expresamente se estipulaba y pedía la exclusión de la isla, como una decisión voluntaria del país que ejercía la soberanía. Entonces, Noruega no podía reclamar la soberanía sobre la isla, luego de haber aceptado actos de posesión por parte de Dinamarca, y de haber suscrito tratados por los renunciaba a su soberanía sobre el territorio. No podía contradecir sus propios actos.<sup>57</sup>
109. El principio de Estoppel, aquiescencia o preclusión, puede definirse por tres elementos esenciales:
- Una manifestación de hecho que es clara e inambigua;
  - Esta manifestación debe ser voluntaria, incondicional, y autorizada; y
  - Debe descansar en la buena fe de la manifestación, sea en detrimento de la parte que se apoya en la manifestación, o en favor de la parte que hace la manifestación.<sup>58</sup>
110. Todos estos elementos están presentes en la aceptación brindada por el Gobierno de Bolivia a las condiciones impuestas por la peticionaria:
- Se trata de una manifestación clara e inambigua;
  - Bolivia no impuso ninguna condición que afecte la esencia del acuerdo ni que afecte la ejecución del acuerdo<sup>59</sup>, y es una manifestación clara y hecha por quien representaba al Estado de Bolivia en ese momento ; y
  - Es un acto de buena fe del Estado de Bolivia que se funda en el respeto a los derechos humanos y en el deseo de cumplir los fines y propósitos de las obligaciones contraídas bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre todo desde 1982 en que se vive una democracia vigorosa.
111. Esta Honorable Corte ha aplicado la doctrina del Estoppel en varias ocasiones, para combatir el cambio de posiciones de las partes en un litigio desarrollado ante la Comisión. Por ejemplo en el caso Neira Alegría y Otros. Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, la Corte resolvió:
- “29. De lo expuesto surge, pues, que el Perú sostuvo el 29 de septiembre de 1989 que las instancias internas no se habían agotado en tanto que, un año después, 24 de septiembre de 1990, ante la Comisión y ahora, ante la Corte, afirma lo contrario. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio

<sup>56</sup> Id. P. 642.

<sup>57</sup> HENKIN, Louis, et al. Op.Cit. p. 295-96

<sup>58</sup> Id. P. 641.

<sup>59</sup> La condición inicial de confidencialidad temporal, que regiría durante la investigación de los hechos, fue retirada por el Gobierno.

propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del Estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium.

Se podría argumentar en este caso que el trámite ante el Fuero Privativo Militar no constituye verdaderamente un recurso o que ese Fuero no forma parte de los tribunales judiciales. Ninguna de estas afirmaciones sería aquí relevante. Lo que importa, por el contrario, es que el Gobierno ha sostenido, en cuanto al agotamiento de los recursos, dos afirmaciones contradictorias acerca de su derecho interno e independientemente de la veracidad de cada una de ellas, esa contradicción afecta la situación procesal de la parte contraria.”

112. Puede confirmarse esta tesis en las sentencias Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C. N°1, párrfs. 89 y 90; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de Junio de 1987, serie C. N° 2, párrfs. 88 y 89; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de Junio de 1987, Serie C. N°3, párrfs. 91 y 92; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de Diciembre de 1991, Serie C N°12, párrfs. 39 y 40; caso Garrido, Reparaciones, sentencia de 17 de agosto de 1997, Serie C, N°39, Párr. 46.
113. Por todas estas razones, es una tesis jurídica incontestable que la institución del Estoppel, es plenamente aplicable a las peticiones individuales y a las investigaciones generales tramitados por la Comisión y también a los casos contenciosos tramitados ante la Corte, todos en aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
114. La contradicción de los actos propios de cualquiera de las partes, afecta los fines y propósitos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos porque retarda o imposibilita la reparación de los daños y perjuicios, impide la pronta rectificación de procedimientos o la enmienda del ordenamiento jurídico del Estado demandado y evitar futuras violaciones a los derechos humanos, y constituye un abuso del derecho y del procedimiento diseñado por la Convención.
115. De manera que, si la peticionaria impone condiciones para llegar a una solución amistosa y el Estado demandado las acepta, no tiene la peticionaria el derecho de contradecir sus actos, retirar sus pretensiones y rechazar la aceptación hecha por el Estado de Bolivia, sobre todo si no esgrime una razón indiscutible para justificar el cambio de posición.

**B) La peticionaria se niega ratificar el delito, con lo que renuncia a la investigación:**

116. La peticionaria fue convocada ante la Fiscalía para ratificar la denuncia planteada por la Fiscal Mary Severich. Se hizo acompañar por una abogada que viajó desde Washington, D.C. y cuando estuvo frente al Fiscal, optó por no ratificar la denuncia, porque, según ella, ya es muy tarde.
117. Dice el informe del Fiscal sobre esta renuncia de la peticionaria a declarar, número CD/SC.087/99, de fecha 18/05/99, elaborado por el Dr. Arcil Oliva Estofán, Director General Defensa Pública, dirigido a la Señora Ministra de Justicia:

**“Ref: Informe caso José Carlos Trujillo.**

Distinguida Ministra:

Radicada la solicitud de investigación por parte de la Defensa Pública, en fecha 8 de enero de 1999, misma que se encuentra ante las dependencias de la Policía Técnica Judicial, a cargo del investigador asignado al caso José Parra quien nos solicitó la ampliación y la presencia de la parte interesada para recabar mayores datos.

Debo manifestarle que en fecha 6 de abril de 1999 ya habiendo asumido mis funciones como Coordinador de ésta distrital, fue presente la Sra. Gladys Oroza, madre del desaparecido José Carlos Trujillo, en compañía de la ciudadana Norteamericana Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva, representante del CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, con sede en Washington, a las mismas que les expliqué en presencia de la Dra. Mary Severich Siles, como concedora del caso inicialmente, que era necesaria la presencia de la parte interesada en la P.T.J. para que amplié su información que el investigador requería, más aún, oportunidad de encontrarse en ésta ciudad de Santa Cruz, concretamente en la oficinas de la Defensa Pública, contestándonos al respecto que era un poco extemporáneo dicha investigación y que de todas maneras lo pensaría, prometiéndonos regresar al día siguiente, cosa que no lo hicieron hasta la fecha.

Hago Conocer a Ud. que el caso continúa en proceso de investigación.

Con este motivo saludo a Ud., con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

firma

Dr. Gerardo Morón Cruz

Coordinador Defensa Pública

Ministerio de Justicia y Defensa”. ( Se agregó el subrayado).

118. Esto implica que tanto la peticionaria como la comisión han renunciado a la investigación, porque la abogada de la peticionaria, Dra. Viviana Krsticevich, ha sido designada por la Comisión como su asistente. Esto quiere decir que, antes de presentarse la demanda, ya la peticionaria y la Comisión habían renunciado a la investigación.
119. Pese a esta Renuncia, la Comisión incluye en su demanda, la causal de no haber el Estado de Bolivia investigado los hechos. ¿Como se salva esta contradicción?
120. Esta inconcebible actitud de la peticionaria y de la Comisión no implica que el Estado desistirá de la causa; por el contrario proseguirá el juicio hasta el final.

**C) La doctrina del Estoppel es oponible también contra la Comisión:**

121. La propia Comisión incurrió en una grave e insalvable contradicción de sus propios actos, cuando analizó el agotamiento de los recursos internos disponibles en Bolivia para juzgar un caso como este, determinó que el sistema judicial de Bolivia no existe o es completa y absolutamente inoperante, por lo que se excusa a la peticionaria de agotar esos recursos internos, y luego recomienda abrir un proceso judicial para sancionar a los culpables.

122. También incurrió la Comisión en una contradicción insalvable cuando el Gobierno hizo ver que durante el proceso democrático que se vive en Bolivia desde 1982, la peticionaria no abrió ni recursos de habeas corpus, ni de amparo constitucional, ni abrió ningún otro proceso de responsabilidad o un proceso penal durante estos años de democracia, que hay al menos 8 personas detenidas por delitos contra los derechos humanos, incluido un ex Jefe de Estado, y dijo la Comisión que el Estado no probó cuáles eran los recursos internos que había que agotar.
123. Asimismo, la Comisión, que dice que no es posible agotar los recursos internos porque el sistema judicial de Bolivia es inoperante en su totalidad, pero recomienda luego abrir una investigación para castigar a los culpables y encontrar el cuerpo de la víctima. En otras palabras la Comisión quiere que se ponga en marcha un sistema judicial ineficaz, que nunca fue ni es hoy, eficiente y eficaz para investigar un caso de arresto ilegal, de torturas y vejámenes y desaparición ilegal del cuerpo de la víctima.
124. Por último, cuando el Gobierno dice que ya abrió una investigación, la Comisión dice que ya es tardío ese proceso. Por ello cabe preguntarnos ¿Era tardío desde 1982 hasta 1992, o es tardío desde 1964 hasta el 9 de junio de 1999, fecha en que se presentó la demanda? ¿Es necesario investigar los hechos o sólo resta una reparación pecuniaria?.
125. Esta contradicción en que incurrió la Comisión, reduciría la discusión a dinero, puesto que el sistema judicial boliviano no sirve para investigar los hechos, para castigar a los culpables ni para encontrar el cuerpo de la víctima; y como ya fue ratificada la Convención Interamericana contra la Desaparición de Personas, ya fue reformado el Código Penal para penar la Desaparición de Personas y han sido aprobadas muchas otras leyes que reforman y modernizan las instituciones jurídicas de Bolivia; y ya fue formalmente brindada una disculpa del Gobierno, sólo restaría esperar que la peticionaria acepte recibir la indemnización en dinero ya pactada

#### **D) Los Términos de la Solución Amistosa.**

126. Con el fin de demostrar a la Corte que no existe razón alguna que justifique la contradicción de los propios actos de la peticionaria, enumeramos los acuerdos alcanzados que son:
- A) Reconocimiento Público de la responsabilidad del Estado en este caso;
  - B) Terminar la nueva investigación judicial ya iniciada por el Estado, con el fin de dar con el paradero de la víctima;
  - C) Castigo de los responsables como consecuencia de la investigación judicial;
  - D) Autorizar a un miembro de la familia para que actúe como coadyuvante en la Investigación del Ministerio Público;
  - E) Pagar a los familiares de la víctima, a título de resarcimiento total de daños y perjuicios civiles, una indemnización monetaria de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (\$40.000,00), por una sola vez;

## CASO N° 11.113. JOSE LUIS TRUJILLO OROZA

127. Note la Honorable Corte, que la peticionaria pidió originalmente únicamente tres cosas:
- a) una indemnización de \$10.000;
  - b) que se abriera una investigación para encontrar el cuerpo de la víctima, y
  - c) que se castigara a los culpables.
128. Cuando el Gobierno aceptó estos 3 puntos, ella agregó otro: que se designara en la investigación judicial un coadyuvante de la familia. Esto lo aceptó el Gobierno. Esto también lo aceptó el Gobierno. Pero luego de estos acuerdos, la peticionaria los desconoció sin razón alguna.
129. Tal y como se expone adelante, el Informe N° 26/99 recoge parcialmente la oferta hecha por el Gobierno de pagar \$40.000,00 a los familiares de la víctima, pero omite los demás acuerdos alcanzados.
130. El informe se limita a decir en el punto 4, que desde el 3 de octubre de 1994 y hasta el 19 de marzo de 1998, la Comisión abrió el proceso de solución amistosa "Sin embargo, después de "un largo proceso de reuniones y audiencias ante la Comisión, las partes no llegaron a ningún acuerdo.". En el punto 50 del informe también mencionan que en la audiencia del 2 de marzo de 1999, el Gobierno suministró información sobre el proceso penal, y que la consideró insuficiente y tardía.

**III. LOS DEFECTOS DEL INFORME N° 26/99 de 9 de marzo de 1999:****A) El Informe está desactualizado:**

131. Pese al acuerdo alcanzado entre las partes, la Comisión decidió dar por terminado el proceso de solución amistosa y procedió a elaborar el Informe a que se refiere el artículo 48 de la Convención. El informe N°26/99 de 9 de marzo, expidió unas recomendaciones que son:
- “1. Llevar a Cabo una investigación oficial completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, por los hechos ocurridos a partir del 23 de diciembre de 1971, en la Ciudad de Santa Cruz, Bolivia.
  2. Realizar una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de José Carlos Trujillo Oroza a sus familiares. Sería oportuno que el Estado contrate, para dichos fines, los servicios de expertos calificados en medicina forense, por cuanto los conocimientos técnicos y experiencia de dichos profesionales podrían facilitar la realización de este procedimiento.
  3. Adoptar medidas urgentes a fin de elaborar un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas y su incorporación al Código Penal de Bolivia.
  4. Ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento internacional que fue suscrito por el Estado boliviano el 14 de septiembre de 1994.
  5. (sic) Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.”

**1. La primera recomendación había sido cumplida: Abrir una investigación oficial judicial completa:**

132. Sobre la primera recomendación, es inconcebible que la Comisión restara en el Informe todo valor legal a la investigación que desde el 9 de enero de 1999 ya el Gobierno de Bolivia había iniciado sobre los hechos, investigación que no había avanzado más porque la peticionaria no quería comparecer ante el Fiscal a ratificar los hechos, y no ha querido hacerlo al día de hoy, lo que demuestra que el Informe de la Comisión no es veraz. No es cierto que no se cumpliera el Informe N°26/99 porque ya había una investigación penal en trámite. Entonces no hay causa para la demanda.
133. Por otra parte, no es posible terminar una investigación y un juicio penal en el plazo de 2 meses otorgado por el Informe N°26/99, de manera que debe interpretarse que el Gobierno de Bolivia tenía un plazo de 2 meses para iniciar la investigación penal. Pero, como esa investigación fue iniciada el 9 de enero de 1999, la primera recomendación del informe N°26/99 había sido cumplida antes de ser adoptada por la Comisión.
134. La Investigación ha seguido avanzado, pese a que falta la ratificación de la peticionaria, quien se ha negado a comparecer ante la fiscalía. En efecto, el día 26 de mayo de 1999 se recibió la declaración de la señora Gisela Bruun Sciaroni, funcionaria de la Cruz Roja al momento de los hechos.
135. El día 1 de junio se citó a comparecer a Elías Moreno Caballero para el día viernes 4 de junio. Este es uno de los sospechosos de haber participado en los hechos.
136. Como puede apreciarse, la investigación sigue su curso, pese a la obstrucción a la justicia que ha causado la peticionaria al negarse a declarar y ratificar los hechos y que constituye una renuncia tácita a esta acción.
137. Por otra parte resulta totalmente contradictorio que el Informe, puntos 4 y 50 diga que esta investigación "es insuficiente y tardía a la luz del tiempo transcurrido" (punto 50) y luego incluya en la primera recomendación:
- "1. Llevar a Cabo una investigación oficial completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, por los hechos ocurridos a partir del 23 de diciembre de 1971, en la Ciudad de Santa Cruz, Bolivia."
138. Entonces, o ya no es jurídicamente posible cumplir una investigación judicial sobre los hechos porque ya la investigación sería "insuficiente y tardía", o bien, el Estado de Bolivia debe "Llevar a cabo" esa investigación". ¿Con cual de las 2 tesis se queda la Comisión?, ¿Cual es la obligación que surge de la Convención Americana?
139. Pero además, uno de los argumentos para presentar esta demanda, es no haber cumplido las recomendaciones del Informe N°26/99 (artículo 50 de la Convención), con lo que existe otra contradicción insalvable: si la investigación que hoy se desarrolla en Bolivia (pese a la renuencia de la peticionaria) es precisamente lo que recomendó cumplir el Informe, ¿Porqué concluye la Comisión que el Gobierno incumplió esa recomendación de abrir una investigación penal sobre los hechos?
140. Esta contradicción demuestra que el Estado cumplió sus obligaciones y que tanto la peticionaria como la Comisión no cumplieron sus obligaciones. La demanda es inaceptable en este extremo.

141. El propio Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia dijo en el segundo documento de observaciones, de 7 de mayo de 1999, que:

“El informe centra la mayor parte de su atención en argumentos presentados en las audiencias de octubre de 1997, y de febrero de 1998, sin aclarar que aquéllos fueron rectificadas por nuestro gobierno, con la oferta de aceptación de los términos de arreglo sugeridos por la peticionante, con la única condición de confidencialidad mientras dure el proceso.” (Folio 1, párr. 5).

141. Luego el Gobierno retiró esa condición, lo comunicó a la peticionaria e inició la investigación penal.

**2. La segunda recomendación será el resultado de la investigación judicial sobre los hechos:**

142. La investigación judicial llevará a determinar la participación de los acusados en el delito, quienes impartieron las órdenes, quienes fueron ejecutores de los actos materiales y quienes partícipes y cuál es la pena que corresponde a cada grado de participación en los hechos. De allí podría determinarse el lugar en que fue enterrado José Carlos Trujillo.

143. Una posibilidad es que haya sido enterrado en una fosa común en el Cementerio General de La Paz, junto con otras 13 personas, según lo informó la peticionaria, en el Diario Presencia del día 21 de agosto de 1983. Este dato lo publicó la peticionaria: “GRACIAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN NAL. DE INVESTIGACIONES DE CIUDADANOS DESAPARECIDOS FORZADOS.”

144. La propia demanda ante la Comisión da cuenta de este hecho cuando dice:

“4 En el año 1983, la Asociación de Familiares de Desaparecidos logró descubrir en el Cementerio General de La Paz, una fosa con restos de varias personas que fueron asesinadas en aquellos años. Se identificaron algunos cadáveres, sin embargo ello no fue suficiente para iniciar un proceso judicial contra de los responsables.”

145. Por ello, si la madre de la víctima colabora en la investigación, es posible que se pueda determinar el lugar en que está el cuerpo de José Carlos Trujillo. Si se niega a colaborar en el caso de su propio hijo, será mucho más difícil llegar a la verdad de los hechos.

**3. La tercera Recomendación: elaborar un proyecto de Ley que castigue la desaparición forzada de personas.**

146. La tercera recomendación consiste en “Adoptar medidas urgentes a fin de elaborar un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas y su incorporación al Código Penal de Bolivia.

147. No dice la Recomendación que el Proyecto de Ley deba estar aprobado en el plazo de 2 meses contados de la fecha del Informe. Dice que debe elaborarse “un proyecto de ley”.

148. Al momento de elaborarse el Informe N°26/99, ya era parte de la legislación de Bolivia la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, con lo cual forma parte del derecho interno como Ley de la República.

149. Por otra parte, el Código Penal, Decreto Ley N°10426 de 23 de agosto de 1972, modificada por Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, contempla las figuras de homicidio, penado con presidio de 5 a 20 años; lesiones gravísimas, penado con presidio de 2 a 8 años (Art. 270); lesiones graves, penado con presidio de 30 a 180 días (Art. 271); lesión seguida de muerte, penado con prisión de 1 a 4 años, privación de libertad, penado de 6 meses a 2 años de cárcel (Art. 292); y vejaciones y torturas cometidas por un funcionario público contra un detenido, penado con prisión de 6 meses a 2 años si se cometió la vejación por un funcionario público, y con pena de 2 a cuatro años si se cometen tormentos o torturas. Si se causan lesiones, la pena será de 2 a 6 años de prisión, y si causan la muerte se pena con presidio de 10 años. (Art. 295).
150. Pese a que ello es suficiente para enviar a prisión a los responsables de torturar, matar y desaparecer el cuerpo de cualquier persona, ha sido elaborado un elaborado el proyecto de ley para tipificar el delito de desaparición forzada de personas, que, por una parte establece la imprescriptibilidad del delito como regla general y por otra establece una pena de 20 años de prisión.
151. Este proyecto de ley que está completamente redactado, será enviado en los próximos días por el Gobierno al Honorable Congreso Nacional.
152. Como es lógico, la Comisión no podía pretender que un Proyecto de Ley se aprobara y publicada como Ley de la República en tan sólo 2 meses. El cumplimiento de la tercera recomendación es claro.
153. De allí que, invocando el precedente Garrido, no existe extremo que reparar: La Corte resolvió en ese caso:

“66. Además de las indemnizaciones, los familiares de las víctimas solicitan otras medidas a título de reparación. Reclaman primeramente la inclusión en el Código penal de una figura específica de desaparición forzada de personas, delito que debería ser de competencia del fuero federal. En las circunstancias particulares del presente caso, la Corte no considera necesario pronunciarse al respecto, recordando que el propio Estado, por medio de su agente, en la audiencia pública ante la Corte del 20 de enero de 1998, manifestó que el Gobierno ya presentó ante el Congreso Nacional el anteproyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.”<sup>60</sup> (Se agregó el subrayado.)

154. El Estado de Bolivia ha adaptado su derecho interno a las normas de la Convención Americana, tanto al aprobar y ratificar la propia Convención Americana en 1979, al ratificar Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, así como al elaborar el proyecto de ley para castigar el delito de desaparición forzada de personas. En consecuencia no hay causa que juzgar ante esta Corte.

**4. La cuarta recomendación: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ya había sido suscrita y aprobada:**

155. Respecto de la cuarta recomendación, desde el 12 de julio de 1996 ya el Gobierno de Bolivia había suscrito y aprobado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Ley N° 1695 de 12/VIII/96, lo que demuestra que el Informe no es veraz.

<sup>60</sup> Caso Garrido, Reparaciones, Serie C. N°39, Párr. 66.

## CASO N° 11.113. JOSE LUIS TRUJILLO OROZA

156. La Comisión argumenta en la demanda que, como faltaba el trámite de depositar el Instrumento de ratificación ante la Secretaría de la OEA “la respuesta presentada por el Estado de Bolivia a su Informe confidencial N°26/99 no constituye un cumplimiento apropiado de sus recomendaciones.”
157. Pero, no admite la Comisión el error cometido, porque Bolivia había aprobado la Convención tres años antes de la emisión del Informe N° 26/99 (aprobado el 9 de marzo de 1999).
158. Sin embargo, la Comisión admite que tanto para los efectos internos como para los efectos internacionales, la suscripción y aprobación legislativa de la Convención Interamericana contra la Desaparición forzada de Personas surte ciertos efectos desde su suscripción, así como desde su aprobación por el Congreso de la República, independientemente del trámite de depósito del instrumento de ratificación.
159. Esto es lo que estipulan los artículos 12, 18 y 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La simple suscripción de un tratado impide actuar en contra de sus fines y propósitos y causa una vinculación jurídica del Estado suscriptor frente a los demás Estados parte.
160. Así lo declaró la Corte permanente de Justicia en el caso *Certain German Settlers in Polish Upper Silesia*, (P.C.I.J., Ser A, N° 7, p. 30).<sup>61</sup>
161. Además, la República de Bolivia había reconocido ante la Comisión antes del Informe N°26/99 y había reconocido públicamente antes de la presentación de la demanda (9 de junio de 1999), que estaba vinculada por la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas. Esto lo dijo formalmente el Estado de Bolivia ante la Comisión.
162. En todo caso, el instrumento de ratificación fue depositado el 5 de mayo de 1999, pero la demanda fue presentada el 9 de Junio de 1999. Entonces no hay causa jurídica para admitir la demanda por este motivo. No hay causa de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni directa ni indirectamente, puesto que la recomendación hecha por la Comisión fue cumplida antes de la presentación de la demanda. Esto se desarrollará adelante.

**5. La Quinta Recomendación: Otorgar plena satisfacción a los familiares de la víctima y el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.”**

142. Por nota de fecha 10 de abril de 1996, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia extendió sus disculpas a la madre de la víctima, a nombre del Estado de Bolivia y ofreció una indemnización simbólica por concepto de indemnización compensatoria. Esto constituye la primera parte de la obligación de reparar los daños causados, por cuanto brinda satisfacción moral a la madre y a los demás familiares. Esto había sido cumplido antes de la emisión del Informe N°26/99, de manera que no existe causal para interponer la demanda.
143. El pago de una indemnización compensatoria de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (\$40.000,00), siempre ha sido aceptado por la peticionaria y por el Estado; de manera que ella no ha recibido esa indemnización por su propia voluntad. No ha sido el Estado la parte que ha obstaculizado el pago. Si ella mantiene su posición adoptada durante el proceso de solución amistosa, recibirá la indemnización pactada sin más contratiempos.

<sup>61</sup> HENKIN, Louis, et al. Op. Cit. pág. 413.

144. Es cierto, entonces, que no se puede atribuir al Estado de Bolivia la falta de pago de la indemnización pactada, porque la peticionaria no desea recibir esa indemnización y porque la Comisión decidió presentar esta demanda.

**B) LA COMISIÓN DEBIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO:**

145. La Comisión debió pronunciarse sobre las observaciones hechas por el Gobierno al Informe N°26/99. En efecto cuando el Gobierno de Bolivia presentó sus observaciones, en dos oportunidades antes de que se emitiese el Informe (12 de marzo y 7 de mayo de 1999), señaló los graves defectos de este, y demostró que ya se había iniciado una investigación de los hechos, que ya se había suscrito y aprobado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que ya se había elaborado un proyecto de ley penando la Desaparición Forzada de Personas.
146. Esto significaba que existían claras pruebas de la voluntad del Estado de cumplir el compromiso aceptado a la peticionaria ante la Comisión, y de que ya se estaban ejecutando o ya estaban cumplidas las recomendaciones hechas por la Comisión. Por ello la Comisión debió dictar una resolución formal, que admitiese o rechazase la petición de reconsideración planteada por el Gobierno.
147. Esta obligación surge de la interpretación rendida por la Corte en el caso Velásquez, Excepciones Preliminares. (Párrafos 59, 60, 61-62, 67-68). La Corte dice que, si la Comisión no procede a dictar una resolución sobre las observaciones del Gobierno, se produce un desequilibrio de los derechos procesales de las partes, porque no se permite al Estado la oportunidad de resolver el asunto por sus propios medios.
148. En ese caso Velásquez, Excepciones preliminares, la Corte dijo:
- “62. Por su parte, el artículo 51 de la Convención señala:
- “...”
- No es necesario que la Corte se detenga en esta ocasión a analizar la naturaleza del plazo dispuesto en el artículo 51.1, ni las consecuencias que tendría, en los distintos supuestos, que el mismo transcurra sin que el caso sea sometido a la Corte. En el presente asunto la Corte se limitará a subrayar que la circunstancia de que dicho plazo se cuente a partir de la fecha de remisión a las partes del informe a que se refiere el artículo 50, denota que esta última disposición ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial. (Se agregó el subrayado).
149. Cuando la Comisión se negó a estudiar y pronunciarse sobre los dos escritos de observaciones presentados por el Gobierno contra el Informe N°26/99, le impidió al Gobierno demostrar que había cumplido las pretensiones de la peticionaria debidamente acordadas con ella; o bien, demostrar que había cumplido las recomendaciones hechas por la Comisión.
150. Es claro que el Gobierno esperaba de buena fe una respuesta de la Comisión antes del vencimiento del plazo de 2 meses otorgado por la Comisión para cumplir las recomendaciones, puesto que expresamente pidió la reconsideración del Informe con el fin de adaptarlo y actualizarlo a las circunstancias reales que existían el 9 de marzo de 1999.

151. La propia Comisión, en la sesión del 2 de marzo de 1999, pidió información adicional al Gobierno sobre el trámite del proceso penal que se sigue para investigar los hechos, pero luego de que recibió la información que demostraba que el proceso avanzaba, y que hay al menos 8 personas presas por delitos contra los derechos humanos, entre ellos un ex Jefe de Estado, dictó el Informe N°26/99 por el que concluye que el Estado de Bolivia no ha hecho nada por investigar los hechos, y que, a pesar que el sistema judicial de Bolivia es completamente ineficaz para investigar los hechos, recomienda abrir una investigación.

152. Ante estas insalvables contradicciones acusadas al Informe, era imperativo que a Comisión rectificara sus errores, como lo ha dispuesto la Corte en el caso Velásquez:

“69. Debe señalarse, en primer lugar, que la Convención no prevé una situación en la cual el Estado involucrado pueda solicitar la reconsideración del informe aprobado de conformidad con el artículo 50. El artículo 54 del Reglamento de la Comisión sí contempla la posibilidad de que se solicite la reconsideración de una resolución, adoptada por ella, pero esta disposición es sólo aplicable a peticiones referentes a Estados que no son Partes en la Convención, lo cual, evidentemente, no es el caso actual. En términos generales, cabe observar que, más allá de razonamientos puramente formales, el trámite de pedidos de reconsideración, respecto de los Estados Partes en la Convención, repercute sobre los lapsos procesales y puede afectar negativamente, como en este caso, el derecho del reclamante de obtener, dentro de los plazos legalmente establecidos, la protección internacional ofrecida por la Convención. Sin embargo, dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, puede admitirse que una solicitud de reconsideración, fundamentada en la voluntad de resolver un caso planteado ante la Comisión, con los medios internos de que dispone el Estado, se adecua al propósito general que tienen los procedimientos que se siguen en la Comisión, en el sentido de obtener una solución satisfactoria de la violación de los derechos

153. Ya hemos expuesto que la Convención Americana reconoce derechos procesales a los Estados (ver párrafos 1 a 10 de esta Memoria) y que estos derechos deben ser ejercidos en igualdad de condiciones y en equilibrio entre las partes.

154. La regla que exige interpretar las normas de la Convención Americana conforme al efecto útil, exigen a la Comisión pronunciarse sobre las observaciones del gobierno, de lo contrario esta regla de presentar el Informe al Gobierno no tendría utilidad ni efecto útil respecto de los fines y propósitos de la Convención Americana.

155. Ante las graves faltas del Informe, estimamos que la Corte debe resolver que no son admisibles las causales invocadas por la Comisión, y que en consecuencia no existe mérito para admitir la demanda, si no hay violaciones a la Convención que no hayan sido reparadas por el Gobierno o que estén en curso de ser reparadas.

#### IV LA DEMANDA TAMBIÉN ESTÁ DESACTUALIZADA.

163. Consecuencia los defectos en la tramitación del caso Trujillo Oroza, es que la Demanda sufre los mismos defectos que el Informe N°26/99, puesto que es una reproducción de aquél.

164. Los único que la demanda agrega al Informe, es la valoración tardía de las observaciones del Gobierno, que debió la Comisión incorporar en un nuevo Informe reconociendo el cumplimiento efectuado por el Estado de Bolivia. Es decir, en lugar de producir un informe modificado que respondiese a las observaciones del Gobierno, la Comisión responde las observaciones con la demanda.
165. Llama la atención que el Objeto de la Demanda reproduce los términos de la solución amistosa alcanzada y reproduce las recomendaciones del Informe, de manera que, al no existir causales que perseguir, carecen de fundamento las pretensiones u objeto de la demanda.
166. Estas pretensiones son:
- “1. Que se lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza, por los hechos ocurridos a partir del 23 de diciembre de 1971, en la Ciudad de Santa Cruz, Bolivia.
  2. Que se realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de José Carlos Trujillo Oroza a sus familiares.
  3. Que adopte medidas urgentes a fin de elaborar un proyecto de ley que tipifique como delito la desaparición forzada de personas y su incorporación al Código Penal de Bolivia.
  4. Que adopte las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.
  5. Que se imponga al Estado boliviano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de la víctimas para resolver este caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus bogados.
167. Como se aprecia, son una reproducción del arreglo amistoso y de las recomendaciones del Informe, de modo que la demanda sufre los mismos defectos que el Informe, puesto que la investigación está en marcha, se ha elaborado un proyecto de Ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas, se ha ofrecido una indemnización a peticionaria, que ella no quiere aceptar, y se ha enviado una nota brindando a la peticionaria una satisfacción por los hechos ocurridos.
168. Parece ser que lo verdaderamente importante para la Comisión es el pago de los honorarios de abogados y las costas del proceso.
169. Desde el punto de vista técnico procesal, la competencia de la Corte no depende del Informe previsto por el artículo 50 de la Convención, ni de la Demanda, porque la Corte conoce el caso completo según su estado al momento de presentar la demanda y según la realidad de los hechos en ese momento, 9 de junio de 1999 o bien al momento de dictar sentencia.

170. Por el hecho de estar desactualizada, la demanda incumple el artículo 50 (1) de la Convención porque el caso no estaba listo para ser sometido a la Corte, pues el simple hecho de contradecir la peticionaria sus actos y de no aceptar la Comisión que el Gobierno había cumplido las recomendaciones hechas por el Informe, demuestra que no existían violaciones a la Convención atribuibles al Estado de Bolivia, puesto que el caso estaba solucionado.
171. Como la competencia de la Corte no es una competencia apelada (appellate jurisdiction), la decisión sobre la consolidación de una solución amistosa; sobre el cambio de posición de la peticionaria; sobre la ejecución de los acuerdos alcanzados; sobre los defectos materiales del Informe N°26/99; sobre los defectos procesales del caso ante la Comisión; sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe; sobre los defectos de la demanda; etc., pueden ser libremente valorados y declarados por la Corte, conforme a la tesis de competencia originaria sostenida en el caso Velásquez, Excepciones Preliminares.
172. Este criterio de autonomía, sostiene que la Corte ejerce una competencia originaria plena sobre todas las cuestiones relacionadas con el caso, de manera que no se limita ni al contenido o forma del Informe, ni al contenido y forma de la demanda. Dijo la Corte:
- “29. Ese planteamiento no se adecua a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir " sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención " (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la " interpretación o aplicación de (la) Convención ". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas.”
173. Bajo este criterio, la Corte es competente para declarar que ocurrió una solución amistosa vinculante para el Gobierno de Bolivia, que la peticionaria ha contradicho sus propios actos al negarse a firmar este acuerdo, que la peticionaria y la Comisión renunciaron a la investigación de los hechos, cuando se negó a declarar ante el Fiscal, que el Informe N° 26/99 está desactualizado porque ya se había producido la satisfacción a las víctimas y que la demanda también está desactualizada porque el objeto de la demanda ya ha sido cumplido por el Estado de Bolivia.
174. Este es un caso en el que la Comisión ha insistido en demandar a un Estado que ha insistido en cumplir sus obligaciones internacionales, y que ha hecho todo lo posible para cumplir el acuerdo amistoso al que se llegó con la peticionaria.

**V. LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.****A) La etapa 1971-1982. (El proceso de 1979).**

175. El 17 de Agosto de 1971, se inició en Bolivia un Gobierno de facto. José Carlos Trujillo Oroza fue detenido y fue muerto mientras estaba bajo custodia de las autoridades de policía. En 1979, el Diputado Dr. Marcelo Quiroga Santa Cruz inició un proceso de responsabilidad ante el Honorable Congreso de la República de Bolivia, sobre casos de muertes y desaparecidos. La Comisión de Justicia y Paz del Congreso inició una causa por la muerte de José Carlos Trujillo y se tomó la declaración al entonces Ex Jefe de Estado Hugo Bánzer. El proceso no terminó por el Golpe de Estado dirigido por Luis García Meza, quien hoy sufre una pena de 30 años de prisión incommutables.
176. La demanda dice sobre el tema, y refiriéndose al período comprendido entre el 2 de febrero de 1972 y el año 1982.:
- “...está demostrado que el recurso de *habeas corpus* –garantía fundamental que hubiese servido para dar con el paradero de José Carlos Trujillo Oroza- no tuvo efectividad durante el lapso antes mencionado.”<sup>62</sup>
177. No sabemos como lo demostró la Comisión porque la prueba aportada dice lo contrario. Otros ciudadanos usaron el recurso de *habeas corpus* y obtuvieron protección a sus derechos constitucionales durante ese período. Durante este período sí operó el recurso de *habeas corpus*, como se demuestran las certificaciones de La Gaceta Judicial de Bolivia.
178. Al igual Como en todo el mundo, algunos recursos de *habeas corpus* fueron desestimados y otros fueron estimados. Entonces no es cierto que durante este período no operó el recurso de *habeas corpus*, ni es cierto que la peticionaria no pudo ejercer esta defensa.
179. Por ejemplo, por sentencia de 6 de febrero de 1975, la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar un recurso de *habeas corpus*, porque una persona era indebidamente perseguida o procesada, independientemente de que no estuviese presa. Ver La Gaceta Judicial N° 1586, página 155.
180. Otro recurso fue declarado procedente porque un Inspector Regional del trabajo ordenó la detención de una persona, sin tener “jurisdicción ni competencia” para dictar detenciones. Ver La Gaceta Judicial N°1596, Pág 96, sentencia N°3 de 145 de enero de 1976.
181. Una persona fue protegida por el *habeas corpus* porque las autoridades de la Policía Tutelar del Menos no tenían competencia para arrestar a una persona, por el hecho de haber contratado a una menor de edad. Ver La Gaceta Judicial N°1608, Pág 137, Sentencia de 2 de febrero de 1977.
182. También operó el recurso de amparo constitucional, que si bien no es aplicable al caso, sí protegía derechos constitucionales de las personas durante este período.
183. Por otra parte, la peticionaria nunca presentó un caso penal ni se preocupó por perseguir el delito cometido contra su hijo, sin que existiese límites formales para ello.

<sup>62</sup> Informe N°26/99, Folio 14, párrafo 49.

184. Cuando La Comisión dice que la madre denunció el hecho ante Iglesia Católica y ante una Asociación, la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia, desconoce que estos son entes privados, no son órganos del Estado y por lo tanto la tramitación de estas denuncias no es responsabilidad del Estado.
185. Es cierto que el proceso iniciado 1979 por el Diputado Quiroga no culminó con una resolución porque ocurrió el golpe de Estado de García Meza.
186. Los otros procesos sí identificaron a los sospechosos, pero la peticionaria nunca inició una causa judicial, que es la vía apta para enviar a prisión a una persona.

**B) La etapa 1982-1992, 1992-1999.**

187. Desde 1982, la República de Bolivia vive un proceso democrático interrumpido, durante el cual todos los ciudadanos y habitantes han podido ejercer sus derechos sin obstáculos debidos a políticas gubernamentales, o debido a prácticas administrativas o judiciales, ni tampoco debidos a obstáculos legales, formales o materiales.
188. Los delitos políticos han podido ser juzgados sin problemas como lo demuestra el hecho de que Bolivia es el único Estado del sistema interamericano que ha encarcelado a un ex Jefe de Estado por delitos cometidos durante su mandato. Este es el caso de Luis García Meza y de 7 de sus colaboradores que siguen en prisión.
189. El día de hoy se investigan delitos acusados a otra persona vinculada por matrimonio, a una familiar del Presidente de la República, contra quien se ha dictado un auto de prisión preventiva. Ello demuestra que no hay privilegios en Bolivia por razones políticas o de parentesco familiar.
190. De allí que surge la pregunta ¿Cuál ha sido el obstáculo para que los familiares de la peticionaria, o bien cualquier otra persona, nacional o extranjera presentaran una demanda de responsabilidad penal ante el Congreso, como se lo permitía a Ley de 31 de octubre de 1884. Como lo dijo el Gobierno al reiniciar la vida democrática, pudo haberse abierto este proceso ante el Congreso y no se hizo.
191. El Código Penal, Decreto Ley N°10426 de 23 de agosto de 1972, modificada por Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, contempla las figuras de homicidio, penado con presidio de 5 a 20 años; lesiones gravísimas, penado con presidio de 2 a 8 años (Art. 270); lesiones graves, penado con presidio de 30 a 180 días (Art. 271); lesión seguida de muerte, penado con prisión de 1 a 4 años, privación de libertad, penado de 6 meses a 2 años de cárcel (Art. 292); y vejaciones y torturas cometidas por un funcionario público contra un detenido, penado, penado con prisión de 6 meses a 2 años si se cometió la vejación, y con pena de 2 a cuatro años si se cometen tormentos o torturas. Si se causan lesiones, la pena será de 2 a 6 años de prisión, y si causan la muerte se pena con presidio de 10 años. (Art. 295).
192. Aparte de ello los artículos 190, 191, 193 penan la falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas, contraseñas, etc, y 198, 199 castigan la falsedad material de cualquier documento público o alterar uno verdadero, o inserta declaraciones falsas concernientes a un hecho.
193. De manera que los funcionarios que detuvieron ilegalmente a José Carlos Trujillo, lo vejaron, torturaron, mataron y desaparecieron, sí podían ser juzgados y condenados por los delitos descritos.

194. Todo lo anterior no se ha expuesto como una excepción procesal, sino como una manifestación más de las inconsistencias e incongruencias del Informe N°26/99 y de la Demanda. De manera que, de no haberse reconocido los hechos como un acto de responsabilidad democrática, el caso sería inadmisibile.
195. El Gobierno, en sus Observaciones al Informe hizo ver claramente las importantes transformaciones legales que han sido aprobadas durante este período 1982-1992, 1992-1999. Se aprobaron la Ley de Fianza Juratoria, La Ley de Abolición del Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales, Ley contra la Violencia Familiar, Reforma al Código Penal, Reforma al Código Procesal Penal, y se instituyeron el Defensor del Pueblo, El Tribunal Constitucional, El Consejo de la Judicatura.
196. Bolivia es, desde 1982, una nación completamente diferente. ¿Qué impedía a la peticionaria a bien a un tercero presentar la denuncia penal?. NADA.
197. También declara que no existe discrepancia con la peticionaria ni con la Comisión en cuanto a las reparaciones, si éstas se entienden como las contenidas en el acuerdo amistoso.

### PRETENSIONES

El Estado de Bolivia, de conformidad con los argumentos expuestos, las normas legales citadas, y de toda la prueba que existe en expediente, sí como la prueba ofrecida y aportada junto con esta Memoria, solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que en sentencia sobre Excepciones Preliminares declare formalmente lo siguiente:

1. Que la peticionaria y Estado de Bolivia, bajo el procedimiento legal, llegaron a una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Que la solución amistosa alcanzada es válida porque se ajusta a los fines y propósitos de la Convención Americana de Derechos Humanos, e implica una satisfacción y una reparación acordes con la Convención Americana.
3. Que no es necesaria la formalidad de documentar por escrito esta solución amistosa por, porque las formalidades ceden ante la necesidad e cumplir los fines y propósitos de la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Que no es necesaria la formalidad de documentar por escrito esta solución amistosa debido al cambio de posición de la peticionaria, al proponer sus pretensiones y ser éstas aceptadas por el Estado de Bolivia, lo que le impiden abstenerse de firmar la solución amistosa alcanzada.
5. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el cambio de posición de la peticionaria, debió documentar la solución amistosa alcanzada y declarar la buena fe del Estado de Bolivia.
6. Que el cambio de posición de la peticionaria, motivado en fines extraprocesales, le impiden pretender la continuación del caso en la fase contenciosa ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos; la demanda es inadmisibile bajo al doctrina del Estoppel.

7. Que el cambio de posición de la peticionaria y de la Comisión ha impedido recibir su declaración dentro del proceso penal que se sigue para investigar los hechos;
8. Que el cambio de posición de la peticionaria y de la Comisión implica la renuncia a esa investigación.
9. Que el Estado de Bolivia no se ha visto imposibilitado de cumplir todos los términos de a solución amistosa acordada, en los aspectos no cumplidos a la fecha, por causa de la obstrucción de la propia peticionaria;
10. Que el Informe N°26/99 rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser inexacto y estar desactualizado, no demuestra violaciones actuales a la Convención Americana de Derechos Humanos, y no demuestra que no hayan sido cumplidas ya las obligaciones del Estado de Bolivia, de reparar el hecho ocurrido en 1972.
11. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debió pronunciarse sobre las observaciones del gobierno.
12. Que en vista de los defectos procesales y substantivos apuntados, el caso debe ser declarado inadmisibles, para que sea ejecutada la solución amistosa acordada bajo la supervisión de la Comisión.

**Pretensión Subsidiaria:**

En caso de que la Corte, en sentencia decida rechazar las pretensiones principales del Gobierno de Bolivia y decida mantener el caso bajo su jurisdicción, solicitamos a la Corte decida lo siguiente:

- a) Que el Estado de Bolivia reconoció los hechos;
- b) Que el Estado de Bolivia ya rindió una satisfacción escrita a la peticionaria y a su familia, ofreciendo las disculpas del caso, con lo cual se cumplió una satisfacción moral;
- c) Que el Estado de Bolivia ha modificado y está modificando su legislación interna para evitar que estos hechos vuelvan ocurrir;
- d) Que la investigación penal abierta para juzgar a los sospechosos de los hechos, es un medio satisfactorio para investigar los hechos, para sancionar a los culpables y para dar con el paradero del cuerpo de la víctima;
- e) Que Estado de Bolivia ha ofrecido a la peticionaria y a sus familiares, una indemnización total de cuarenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América, y que esta cifra es justa y razonable.
- f)

**PRUEBA**

Por escrito adjunto ofrecemos la prueba documental y testimonial pertinente.

San José, 8 de setiembre de 1999.



Fabián Volio Echeverría.  
Agente  
República de Bolivia.

---

# **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

## **EXCEPCIONES PRELIMINARES.**

### **DOCUMENTOS DE PRUEBA**

- 
1. Copia de la Ley de 31 de octubre de 1884, sobre responsabilidad de funcionarios del Estado.
  2. Copia de los índices de La Gaceta Judicial de Bolivia, correspondientes a los meses de febrero y hasta mayo de 1973.
  3. Certificación de la jefe del Archivo del Distrito Judicial, sobre la inexistencia de recursos de habeas corpus interpuesto a favor de José Carlos Trujillo, durante los años 1970 y hasta 1974.
  4. Copia de la Jurisprudencia sobre el recurso de amparo y sobre el recurso de Habeas Corpus de 1973 a 1978.
  5. Copia de la explicación técnica sobre el Código de Procedimiento Penal de 1979 y de los artículos 48 a 55 y 130 a 132 sobre la declaración necesaria de la persona que se considera ofendida.
  6. Copia de la denuncia presentada ante la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Honorable Congreso Nacional , en febrero de 1980.
  7. Certificación sobre la denuncia ante la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial del honorable Congreso Nacional
  8. Copia del Decreto Supremo de Creación de la Comisión Nacional de Investigación De Ciudadanos Desaparecidos, de 29 de octubre de 1982.

9. Copia de la publicación hecha en el Diario Presencia, el 21 de agosto de 1983, por la Asociación de Familiares de Detenidos desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional,
10. Copia de la Ley N°1695, de 12 de julio de 1996, de aprobación de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.
11. Copia del Instrumento de Ratificación Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1999.
12. Copia de la Certificación expedida por la Secretaría de la Cámara de la Sala Penal de al Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la inexistencia de recursos constitucionales interpuesto a favor de José Carlos Trujillo.
13. Copia del índice de casos presentados ante la Comisión de Derechos Humanos de la honorable Cámara de Diputados, desde 1993 a 1997.
14. Copia del estado de los casos sobre derechos humanos denunciados ante la Comisión de Derechos Humanos de la honorable Cámara de Diputados
15. Copia de la denuncia de febrero de 1980, recibida por la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial del honorable Congreso Nacional.
16. Copia de la sentencia contra el ex Jefe de Estado, Luis García Meza y 9 personas más.
17. Copia del expediente abierto en Santa Cruz, para investigar la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza.
18. Copia de la orden de detención de Marco Marino Diodato, esposo de una familiar del Señor Presidente de la República.
19. Copia de la nota dirigida por le Embajadora de Bolivia ante la O.E.A., al Secretario de la Comisión, solicitando las grabaciones de la sesión del 2 de marzo de 1999.

20. Copia de la respuesta enviada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión.
21. Copia de la segunda nota dirigida por la Embajadora de Bolivia ante la O.E.A., al Secretario de la Comisión, solicitando las grabaciones de la sesión del 2 de marzo de 1999 y del 25 de febrero de 1998.
22. Copia de la Carta de Intenciones que documenta los acuerdos alcanzados.
23. Copia de la nota de 3 de marzo de 1998, dirigida por el Ministro Consejero de Bolivia al Viceministro de Política Exterior sobre los acuerdos alcanzados.
24. Copia de la nota dirigida por la Embajadora Fernández al Viceministro de Política exterior sobre los acuerdos alcanzados.

**Prueba en proceso de elaboración que no existe hoy, pero que será entregada en cuanto esté disponible para el Gobierno:**

1. Lista de denuncias presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la honorable honorable cámaras de Diputados, del 1 de julio de 1998 a la fecha, que está en proceso de elaboración.
2. Grabaciones, o su transcripción de las sesiones de 25 de febrero de 1998 y de celebradas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya solicitadas a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, pero que todavía no han sido entregadas.

**Prueba Testimonial.**

Ofrecemos el testimonio de la Embajadora Marlene Fernández del Grano, Representante Permanente de la República de Bolivia, ante la Organización de Estados Americanos.